



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-1110-1310-17-9

---

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1310-17-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO con el informe de la ex Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud (DVS), hoy Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, quien puso en conocimiento que realizó una inspección en la sede de INGENIERIA SAN ANTONIO propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, sita en la Avenida Rivadavia N° 21.426 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, en el marco de la Fiscalización de Productos Médicos.

Que por Orden de Inspección N° 2017/3416-DVS-1916, de fecha 9 de septiembre de 2017 (fojas 3/7), personal de la DVS concurrió a la mencionada sede quienes fueron recibidos por quien dijo ser encargado y cónyuge de la propietaria.

Que los fiscalizadores hicieron constar que en dicha inspección fueron acompañados por un inspector del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, Farmacéutico Claudio NATALUCCI.

Que el personal de la DVS le consultó a quien los atendió por las habilitaciones con las que contaban y manifestó que no poseía habilitación ni sanitaria ni municipal.

Que durante el procedimiento de inspección, la comisión actuante observó en un ambiente del establecimiento equipos de electromedicina de fabricación propia, en exposición.

Que el inspeccionado aportó una impresión de los productos que la empresa comercializaba (fojas 13/30), los que se encuentran en la página web <http://www.ingsanantonio.com>, con el detalle y descripción de los equipos fabricados por INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, los que se enumeran a continuación: CRIO-ISA tslp 1 y 2 / equipo de criolipolisis (foja 14); Criolipolisis de placas (foja 14); RF TRIPOLAR y RF fraccionada / equipo de radiofrecuencia (foja 14); RF PORTABLE / equipo de radiofrecuencia (foja 14); Electro estimulador 4 canales (foja 15); Tricorder para tratamientos faciales y

corporarles / equipos de electroporación (foja 15); RF MULTIFRECUENCIA: monopolar, bipolar, tripolar y multipolar (foja 15); Alisador fotónico (foja 28); Mesoport – electroporador más luminoterapia (foja 18); Criolipólisis con vacío (foja 18); Equipo de luminoterapia para podología (foja 19); Mini Vella / RF tripolar facial (foja 19); Electrodermoporador facial y corporal (foja 19); Electro photo shop (foja 21); Lipolaser de 16 pad (foja 21); New SHR / IPL para depilación definitiva (foja 21); Lipolaser de 8 pad (foja 22); ISA FREZZE / combina radiofrecuencia con pulsos magnéticos (foja 22); IPL sistema SHR / laser más luz parpadeante (foja 22); LUMISA / equipo para luminoterapia o cromoterapia estética facial y corporal (foja 24); Lámpara de Wood (foja 24); Lipolaser 4 pad (foja 18); ISA MATRIX / radiofrecuencia fraccionada (foja 25); RF 2630 / radiofrecuencia tripolar (25); LIPOLASER / laser lipólisis (foja 25); LUMY BODY / equipo para foto depilación por luz pulsada intensa (foja 25); FLEBOLITHE R / transiluminador venoso portátil (foja 28); FLEBOLITHE 150 PLUS / transiluminador venoso (foja 28); FLEBOLITHE N-BB / transiluminador neonatal (foja 32); CRIO RADIOFRECUENCIA (foja 30); BEAUTY LIGHT IP 100 / equipo de IPL (foja 31).

Que la DVS señaló que INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO presuntamente incumplió la Circular ANMAT N° 14 de fecha 21 de noviembre de 2016 (B.O. 23/11/16), el artículo 19° de la Ley N° 16.463, el ANEXO 1, PARTE 1, ALCANCES de la Disposición ANMAT N° 2319/02 y el ANEXO I, PARTE 3, INCISO 1 de la Disposición ANMAT N° 2318/02.

Que por lo expuesto, la DVS sugirió prohibir el uso y distribución en todo el territorio nacional de todos los productos médicos y de uso profesional destinados a la medicina estética fabricados por INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) propiedad de Alejandra Eleonor DULIO, hasta tanto obtenga su habilitación e inscripción en el Registro de Productores y Productos de Tecnología Médica de esta Administración Nacional e iniciar el sumario sanitario a Alejandra Eleonor DULIO como propietaria de INGENIERÍA SAN ANTONIO (ISA) por los incumplimientos antes indicados.

Que por Disposición ANMAT DI-2017-12483-APN-ANMAT#MS se prohibió el uso y comercialización en todo el territorio nacional de todos los productos antes indicados y se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a la señora Alejandra Eleonor DULIO propietaria de INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA) por los presuntos incumplimientos antes indicados.

Que corrido el traslado de las imputaciones, se presentó el señor Alfredo DOLDAN, en calidad de cónyuge de la señora Alejandra Eleonor DULIO, quien presentó el descargo a foja 54 y acompañó prueba a fojas 55/58.

Que en su alegato indicó que su esposa falleció el 29 de septiembre de 2017.

Que prueba de ello, obra a foja 57 el acta de defunción de la señora Alejandra Eleonor DULIO.

Que asimismo indicó que INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA) dejó de funcionar con motivo del fallecimiento de su titular.

Que remitidas las actuaciones a la DVS para la evaluación del descargo, la citada Dirección emitió su informe técnico a foja 62, donde indicó que no se alega argumento técnico algún pasible de ser evaluado por esa Dirección.

Que en forma preliminar debe considerarse el principio de intrascendencia o de personalidad de la pena según el cual La pena es una medida de carácter estrictamente personal, como que es una injerencia resocializadora sobre el penado. De allí que deba evitarse toda consecuencia de la pena que afecte a terceros. (Manual de Derecho Penal. Parte General. Eugenio Raúl Zaffaroni. Pág. 138. Ed. Ediar. Julio 1997).

Que en autos ha quedado acreditado el deceso de la sumariada, señora Alejandra Eleonor DULIO, propietaria de INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA).

Que asimismo, Bustos Ramírez explica “Desde la perspectiva del principio de la dignidad de la persona, el derecho penal aparece con un carácter estrictamente personal e intransferible en su contenido; de ahí que la muerte del reo le signifique al derecho penal la pérdida de su función y sentido. La intervención el Estado más allá de la vida no tiene ninguna legitimación posible” (Juan Bustos Ramírez. La extinción de la responsabilidad criminal. Op. cit., p. 367).

Que “La muerte del imputado hace cesar toda pretensión punitiva y extingue la acción penal con respecto a dicha persona. (...) Aunque esta disposición haya sido incluida como un supuesto de extinción de la acción, conviene tener en cuenta que también alcanza – por aplicación del principio mencionado – al cumplimiento de la pena” (artículo 59º inciso a) Código Penal comentado y anotado. Andrés José D’Alessio. 1º reimpresión 2007, pág. 646.)

Que por ello es opinión de la Coordinación de Sumarios que corresponde declarar extinta la acción en contra de la sumariada en virtud de haberse probado su fallecimiento, resultando de aplicación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “las multas impuestas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica son de naturaleza sancionatoria no resarcitoria, razón por la cual la muerte del infractor determina la prescripción de la acción al respecto” (autos “Bor Bon y otra s/sucesión”, 26 de septiembre de 2006).

Que por lo expuesto precedentemente es opinión de la Coordinación de Sumarios que debe declararse extinta la acción por las razones antes expuestas.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase extinta la acción contra la señora Alejandra Eleonor DULIO, D.N.I. 17.491.859, C.U.I.T. 27-174918592-2, propietaria de INGENIERIA SAN ANTONIO (ISA), por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a la Secretaría de Calidad en Salud del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-1110-1310-17-9

mm